

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRIPCION EN LA CAPITAL. — Por un año 15 pesetas. — Por seis meses 10 pesetas. — Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos. — Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13. — Fuerza de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mutuo. — No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes preceda su pago.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA REPUBLICA.

Beneficencia particular. Circular.

Hánse promovido cuestiones y elevado consultas al Gobierno de la República sobre la inteligencia que habrá de darse á las disposiciones del ramo referentes á la obligacion que tienen las fundaciones de Beneficencia particular de rendir cuentas al Protectorado, tiempo á que se estiende, pago del 2 por 100 impuesto para el Tesoro, fecha desde que habrá de exigirse, bajas que para su liquidacion han de hacerse, premio del Inspector provincial por el examen y censura de las cuentas de los años anteriores al decreto de 22 de Enero de 1872 y legislacion aplicable á las provincias de Andalucia que constituyeron en lo antiguo el territorio de la Audiencia de Sevilla y

Considerando, que es indudable la obligacion de rendir cuentas al Protectorado en las provincias de Andalucia desde la Real Cédula de 2 de Abril de 1829 y en las restantes á partir del decreto de 22 de Enero citado, por que en estas disposiciones se estableció de una manera terminante, sin perjuicio de la inspección que otras anteriores prescribieron.

Considerando que para atender á los gastos que ocasionaba al Supremo Protectorado la inspección y vigilancia de las fundaciones benéficas, se estableció para las provincias de Andalucia, en la expresa Real Cédula, el impuesto del 2 por 100 de los ingresos liquidos, á reserva de alzar ó bajar este tipo si la recaudación fuese menor ó mayor de la necesaria para cubrir aquella atencion, haciéndose extensivo á las

demás provincias por el decreto de 1.^o de Diciembre de 1869.

Considerando que sin embargo de estas disposiciones existen muchas obras pías que han eludido el cumplimiento de las obligaciones insinuadas, ya por que las ignorasen ó creyeran que no las comprendian, ya tambien por falta de celo en las autoridades y funcionarios representantes del Protectorado.

Considerando que la intervencion de este se aprecia como un bien para las fundaciones sobre que recae, y en tal concepto se las grava con los gastos que ocasionen en la cantidad necesaria para cubrir esta atencion y no mas, como se desprende de lo que prescribe la Real Cédula citada, y por lo cual virtualmente se considera que no deben satisfacer, las que no han sentido su beneficia influencia el especial impuesto de aquella Real disposicion.

Considerando que si de acuerdo con las anteriores observaciones está cubierta con las cantidades exigidas hasta la fecha la carga mencionada y por las fundaciones que han disfrutado de los beneficios del Protectorado, las que se exigiesen de las demás por los años anteriores al decreto de 1.^o de Diciembre de 1869, vendrian á tomar el carácter de impuesto del Tesoro para sus atenciones generales y no para la especial de su instituto, como se establecio á su creacion.

Considerando que la imposicion de obligaciones tan atrasadas seria ilusoria en muchos casos por falta de datos y antecedentes, é impiaría en otros la ruina de las instituciones benéficas sobre que recayesen, convirtiendo la misión tutelar y protectora del Gobierno, con mena de su prestigio, en azote del

caudal que se decia protegido.

Considerando que no hay razon para que en las provincias de Andalucia rijan distintas disposiciones que en el resto de la Peninsula sobre las fundaciones que recientemente se conozcan y vayan investigándose, siendo preciso al mejor orden é interés de las mismas instituciones de Beneficencia particular que se unifique su legislacion, ya para que desaparezcan irritantes diferencias ya tambien por que debiéndose aplicar á la general segun el decreto de 16 de Junio último, no podria verificarse quedando la legislacion especial de Andalucia.

Considerando que la regla 5.^a de la circular de la suprimida Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales fecha de 1.^o de Marzo de 1872 dispone lo que habrá de deducirse al liquidar el impuesto del 2 por ciento y á ella debe estarse para todo lo que á este punto se refiere.

El Gobierno de la República, ha tenido á bien disponer:

1.^o Que en las provincias de Andalucia que constituyeron el antiguo territorio de la Audiencia de Sevilla, rija la legislacion vigente en las restantes sobre rendicion de cuentas, pago de 2 por 100 para el Tesoro y premio de los Inspectores con relacion á las instituciones de Beneficencia particular.

2.^o Que en su virtud así en unas como en otras provincias hay obligacion de rendir cuentas al Protectorado en la forma que determina el decreto e instrucción de 22 de Enero de 1872 desde este año inclusive, y de presentar los antecedentes, cuentas particulares dadas con arreglo á la fundacion y demás documentos que fueren necesarios

para la censura de la primera de aquellas, á contar desde el año de 1867 inclusive y sin perjuicio de que el supremo Protectorado reclame en casos extraordinarios las de años anteriores.

3.^o Que el impuesto del 2 por 100 para el Tesoro se exija desde la fecha en que legalmente produjo sus efectos sobre el particular el decreto de 1.^o de Diciembre de 1869.

4.^o Que los Inspectores provinciales devenguen el premio marcado en el decreto e instrucción de 22 de Enero de 1872 por lo respectivo á las cuentas que se rindan con arreglo á sus disposiciones, y el uno por ciento anual de los ingresos respectivos en las correspondientes á los cinco años anteriores.

5.^o Que para la liquidacion del impuesto del 2 por 100 se considere como renta liquida imponible la que resulte despues de rebajar las contribuciones que graviten sobre aquellas, y los premios de administracion, inspección, investigación y ejecución que corresponden á los Inspectores segun el capítulo 6.^o de la instrucción citada.

Madrid 11 de Julio de 1873. — Francisco Pi y Margall.

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LO PRESCRITO
POR EL DECRETO de 1.^o DE MAYO SOBRE
AMILLARMIENTOS.

Art. 44. Insistese en que han de formarse para cada provincia tantas cartillas evaluadoras como sean las agrupaciones determinadas por las Diputaciones respectivas dentro de

cada elemento de riqueza; y conviene que las Administraciones económicas consulten al formarlas las antiguas parciales de los distintos pueblos. Independientemente de las agrupaciones, sin embargo, tendrán que formar cartillas especiales en los casos previstos al final del art. 6º.

Los elementos de riqueza que por su modo especial de ser y de manifestarse no pueden sujetarse á cuentas de productos y gastos, de una manera regular y equitativa, no serán objetos de las cartillas evaluatorias. La valoración contributiva de dichos elementos, queda á cargo de las Comisiones municipales, segun las reglas que más adelante se especificarán.

Art. 45. La formacion de las cartillas supone la reducción previa de las medidas usuales de las distintas localidades ó comarcas á las métricas respectivas; tarea que deben emprender tambien, desde luego, las Administraciones económicas, segun lo prescrito en el párrafo segundo del art. 8º del decreto, si es que no estuviese ya realizada de antemano.

Art. 46. El procedimiento para la reducción antedicha lo determinarán las respectivas Administraciones económicas, teniendo muy en cuenta la gran variedad de las medidas locales, para no incurrir en errores de trascendencia. Quizá convenga en algunas partes verificar una reducción prévia ó primordial de las medidas vulgares ó usuales á las reconocidas como típicas oficiales anteriormente; y la de éstas despues, á las métricas, obligatorias hoy en el orden legal. (Se continuará.)

Art. 47. Los tipos evaluatorios de los olivares y demás plantaciones que no constituyan huertos, montes ó bosques, se ajustarán á la unidad superficial métrica correspondiente, siempre que el arbolado cubra una extensión de terreno igual á la unidad indicada, ó á una parte aliquota de ella, que no baje de la cuarta.

En todas estas agrupaciones ó masas arbóreas, se fijará por las Administraciones económicas el número máximo y el número mínimo de árboles de cada clase que deba contener la unidad métrica; y tomando, por norma, dichas cifras se practicarán las rectificaciones ó recuentos en caso necesario.

Cuando las plantas ó árboles se hallén diseminados ó agrupados en porciones mínimas, la unidad métrica se obtendrá por el número ó cuento de aquellos.

Art. 48. Reiterase á las Administraciones económicas la conveniencia de consultar para la depuración de las investigaciones, para las reducciones métricas y para la fixación de los valores á los funcio-

narios y corporaciones, como ingenieros, profesores de institutos y juntas especiales que deben tener conocimientos acabados en estas materias.

Convine igualmente que se relacionen entre las Administraciones económicas de las provincias contiguas y vecinas, para establecer la necesaria armonía en aquellos puntos que ofrezcan analogías ó identidades respecto al modo de ser de los elementos de la riqueza contributiva.

Art. 49. No siendo objeto la riqueza urbana imponible, de la valoración usual por medio de la cuenta de productos y gastos, por cuanto sus utilidades se ajustan á la renta de los diversos edificios y á la calculada, por comparación, á aquellos que no están arrendados, la clasificación por agrupaciones solo servirá á las Administraciones económicas como dato para apreciar en su dia la exactitud y acierto de las evaluaciones hechas por las corporaciones municipales de los pueblos respectivos.

Art. 50. Ha de computarse para el procedimiento evaluatorio de la riqueza pecuaria toda aquella, sea cualquiera su clase, como se indica al final del artículo 6º, que contribuye de algun modo á la producción y fomento agrícola, y que á expensas de la agricultura vive principalmente.

La división más genérica es la de ganado de labor y de granjería; debiendo comprenderse en esta última clase, los colmenares y colmenas diseminadas; los palomares, y también las aves llamadas de corral.

Los tipos evaluatorios se determinarán respecto á colmenas, por vaso, pie ó caja; respecto á palomas, por par, y en cuanto á las aves de corral, por cabeza ó pico. Los de los ganados mayores ó de labor, se determinarán por cabezas distinguiendo entre menores y mayores de 10 años.

(Se continuará.)

REGLAMENTO GENERAL

LA IMPOSICIÓN; ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

(Continuación.)

CLASE SEXTA.

Núm. 1. Agentes de los no comprendidos en la tarifa 2º, que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carniceros y frigoríficos la venta de los frutos que conducen designándoles los compradores ó proporcionándoles carga de retiro. Núm. 2. Establecimientos de litografía de timbres, papel y de imprimir tarjetas.

3. Especuladores en calzado, entendiéndose como tales los que le adquieran hecho para su reventa, aunque tengan obrador.

4. Obradores de sombreros para señoras y niños, ó sea aquellos en que se arreglan, confeccionan y venden dichos efectos sin ser tiendas ni otros locales con muestras ó signos ostensibles.

5. Tiendas llamadas comunmente de aceite y vinagre en que se venden estos artículos y el de jabón común en cantidades menores de 20 kilogramos y de 20 litros, velas de sevo, huevos, pimientos, patatas y otras clases de legumbres ó comestibles comunes.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite (20 litros abajo) que establezcan los cosecheros con separación del edificio ó local en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

6. Tiendas en que se vende al por menor aceite mineral y gas Mille ó cualquier otro portátil.

7. Tiendas de cuchillos y navajas.

8. Tiendas de loza entresina ó ordinaria.

9. Tiendas de molduras y marcos dorados ó de maderas finas ó barnizadas para cuadros, sin venta de espejos.

10. Tiendas de tintoreros, cucharras, tenedores, calzadores, peines y otros efectos de márfil, concha, hueso ó pasta.

11. Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guardacuchillo ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras coronaciones ó insignias civiles ó militares.

12. Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes del país.

No se exigirá otra cuota por el consumo de bacalao cocido ó frito, chorizos ó otros comestibles comunes que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

Contribuirán en esta clase, y agrupado los cosecheros, el de vino que lo vendan al por menor, si lo verifican en un distinto edificio del que expenden el procedente de su cosecha, salvo el caso de que trata el núm. 23 de la tabla de esenciones ó 43.0. Tiendas en que se venden al por menor (12 kilogramos abajo) pasitas para sopas ó otros usos.

14. Tiendas en que se hacen y vendan ó venden solamente gorras, camisolas, mangas, cuellos, etc., en géneros ó tejidos bastos ó ordinarios. Núm. 15. Vendedores de harinas de todas clases, al por menor, entendiéndose por tales los que ejecutan las ventas en cantidad de 12 kilogramos abajo.

16. Vendedores de telas, nata y manteca de vacas, ovejas ó cabras con estable para el ganado en el caso de no hallarse amillarado para el pago de la contribución territorial.

17. Vendedores de sal al por menor, entendiéndose por tales los que la vendan en cantidad menor de 20 kilogramos.

18. Vendedores al por mayor de paja cortada.

19. Vendedores de azulejos y baldosas finas.

20. Vendedores de teja, ladrillo, cal ó yeso.

21. Vendedores de toda clase de estampas en grabados, litografía, etc. y de pinturas que no sean al óleo.

22. Vendedores de jerga, alforjas, costales y demás tejidos de cáñamo y estopa.

23. Vendedores al por menor en cajones situados en mercado público, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

CLASE SÉTIMA.

Núm. 1. Bodegones ó figones.

2. Catharrería ó tiendas de vasijas ordinarias vidriadas ó sin vidriar, y las en que tambien se vendan vidrios huecos de clases ínfimas.

3. Carboneras ó tiendas para la venta de carbon vegetal ó de piedra y coke en cantidad de un quintal métrico abajo.

Si en el mismo local se vendiese leña (tarifa 2.º núm. 53.) se pagará la cuota más alta, y el 25 por 100 de la otra.

4. Casas de pupilo ó de huespedes, tengan ó no muestras ó signos ostensibles, que paguen en Madrid, desde 1.000 pesetas hasta 1.999 anuales de alquiler ó arrendamiento por las habitaciones que ocupen; en Barcelona, Sevilla, Valencia y Cádiz, desde 500 pesetas hasta 1.249, y en las demás poblaciones desde 125 hasta 749 pesetas.

5. Especuladores ó tratantes de sangujuelas.

6. Expendedores de Leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribución territorial.

7. Expendedores de tabacos higiénicos.

8. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

9. Gabinetes de lectura á domicilio.

10. Horchaterías, chufeterías y alocerías.

11. Hornos de bollos, bisbocchos, etc., aunque tengan tienda ó despacho unido para la venta.

Contribuirán por este epígrafe las tiendas en que se venden exclusivamente estos artículos.

12. Tiendas en que se vendan siestas ó ovianas. (Se continuará.)

tado para el servicio de provisiónes será por subasta pública en la Intendencia militar de este distrito el dia y hora que se señale por los anuncios que anticipadamente se publicarán con arreglo al Real decreto ya citado, y bases generales establecidas en la instrucción de igual fecha.

2.^a Será obligación del contratista entregar al pie de los almacenes de la Administración Militar el expresado artículo, dentro del plazo máximo de dos meses, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobación del remate, entendiéndose que las entregas que verifique hasta el completo total serán de tal manera que permitan ejecutar convenientemente las operaciones de estiva y demás de un dia para otro, sin aglomerar el artículo en almacenes, para cuyo efecto se pondrá de acuerdo con el administrador del servicio.

3.^a La entrega se hará como queda dicho en la condición anterior, en quintales métricos, siendo de cuenta del contratista todos los gastos que hasta aquel momento se originen, como son acarreos, derechos municipales y almacenaje que él pueda necesitar para su acopio hasta la entrega completa.

4.^a El contratista justificará la entrega á que se obliga con recibo formal del encargado de la Factoría visado por el Comisario inspector del servicio y Jefe ú oficial del Ejército, nombrado para su recepción, expresándose en el mismo el peso específico, y si reunen las condiciones y bondad marcadas en este pliego.

5.^a La paja ha de ser de trigo ó cebada, bien trillada, limpia, sin humedad, mal olor, tierra, piedra ó otra clase de paja ó mezcla extraña.

6.^a El pago del artículo que entregue el contratista en la forma ya indicada, será con vista de los recibos expresados en la condición 4.^a y según lo permitan las consignaciones ordinarias del servicio de subsistencias.

7.^a Para formar parte en la licitación será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho en la caja de la Administración económica de esta provincia un depósito en metálico en la forma que la ley determina por valor del cinco por ciento del total importe del artículo que se subasta; y luego que el contrato haya merecido la aprobación, el sujeto á quien se adjudique el servicio aumentará con el importe de otro cinco por ciento mas, igual al anterior depósito como garantía de su compromiso, devolviéndose ambas sumas cuando justifique haber

realizado la total entrega del artículo, y satisfecho la contribución de subsidio que se le fijará por la Administración económica.

8.^a En el caso que el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado; bien sea demorando la entrega del artículo, á que se haya obligado en los casos indicados, bien porque no fuere de recibo, y se encontrase imposibilitado de reemplazarlo, la Administración Militar ejercerá su acción gubernativa sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por dicha causa puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por si las compras hasta la cantidad que faltará al completo, cargando su total importe en la cuenta de aquel, respecto á que si ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administración Militar se harán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa administrativa.

9.^a El artículo que se subasta al tener ingreso en los almacenes de la Administración Militar, ha de ser á satisfacción dentro de las bases y circunstancias requeridas del Inspector administrativo del servicio, administrador del ramo, y del Jefe ú oficial del Ejército, nombrado por la autoridad superior de la plaza para presenciar su [recibo], quedando á la responsabilidad ulterior de esta Junta las quejas de calidad, que después del ingreso del artículo pueda tener, sin que sean de abono al contratista las entregas que carezcan de su concurso. Esto no obstante, si el contratista al efectuar las entregas no estuviere conforme con el juicio que de cualquiera de ellas hubiere formado dicha Junta, apelará á la decisión pericial en la forma que está previsto.

10. Será de cuenta del contratista el pago costas de subasta, como escritura, copias, papel sellado y demás que puedan ocurrir por esta subasta, y el que pudiera ocasionar las actuaciones á que diere lugar la falta de cumplimiento de su contrato.

11. Además de la garantía que establece la condición 7.^a el contratista obligará sus bienes para la total seguridad del contrato y la renuncia de la esposa si la tuviere á la prelación que por su dote pueda tener sobre los valores constituidos en garantía de dicho contrato.

12. El orden y demás circunstancias de la subasta se arreglarán á lo prevenido en la instrucción aprobada por S. M. en Real orden de 3 de Julio de 1852.

13. El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte del negocio que se propone por pérdida de cosecha ó otras causas, sin que por ello pueda pedir indemnización de ninguna especie.

14. El precio límite que ha de servir de tipo en esta subasta se anunciará oportunamente.

Valladolid 18 de Julio de 1873.
—P. A. del Jefe interventor, el Comisario de Guerra, Manuel Patron.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del pliego de condiciones y anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm... para subastar la entrega de... quintales métricos de paja, con destino á la Factoría de subsistencias de esta Capital, se compromete encargarse de dicho servicio, con sujeción á las bases del referido pliego, abonándose por cada quintal métrico... pesetas... céntimos. Y para que sea válida esta proposición acompaña la carta de pago de haber constituido el depósito á que alude la condición 7.

Valladolid de... de 1873

(Firma del proponente.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En nombre de la Nación, el Juez de primera instancia de Palencia:

Por el presente se cita y llama á José Gonzalez Losada (a) Riocla, de cincuenta años, natural de San Vicente, partido de Monforte, casado; José Guerrero Alvarez, de cuarenta y ocho años, natural de San Juan de la Mata, partido de Villafranca, casado, jornalero; Pedro San Miguel Perez, de veinte y seis años, natural de San Juan de la Mata, partido de Villafranca, casado, jornalero; Manuel Perez Gonzalez (a) Carballin, natural y vecino de Chao de Billerin, partido judicial de Becerreá, de treinta y cuatro años, casado, labrador; Bernardo Lombardero, hijo natural de Maria, vecino que fué de Villa-Quinte, partido de Becerreá, de treinta y cinco años y Rodrigo Forcelledo y Forceledo, cuyas demás circunstancias se ignoran; para que comparezcan en este Juzgado por la Escrivandería del actuario, para ser notificados de un auto que les interesa en causa contra los mismos y otros sobre fuga de presos de la cárcel de este partido; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á diez de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Aragón.—P. M. de S. S., Lorenzo Paz Guerra.

En nombre de la Nación, el Juez municipal de Palencia en funciones de primera instancia de la misma y su partido, por hallarse en uso de licencia el propietario.

Por el presente primer edicto, se

cita, llama y emplaza á Cosme Riaño Tejedor, de estado casado canónicamente con Clotilde Macho, de veinte y seis años de edad, de oficio bracero del campo, vecino que ha sido de esta Ciudad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte días, siguientes al en que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial, comparezca en este Juzgado, á fin de prestar cierta declaración en diligencias sumarias que me hallo instruyendo, y caso de verificarlo, se le oirá y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palencia á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y tres.—Ildefonso Alonso Escribano.—Por su mandado. Angel Palomino.

EDICTO.

D. Miguel Diez y Melendo, Comandante graduado Capitán del batallón Voluntarios franceses de la República de Palencia, núm. 44.

Por este tercer edicto y término de diez días que deberán contarse desde su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo á D. Lope Mijangos, licenciado en medicina, de treinta y dos años de edad, natural de Santa Gadea del Cid, provincia de Burgos, quien hallándose curando de las heridas graves recibidas en siete de Mayo último cerca de Olmos de Ojeda y en concepto de prisionero carlista en la granja de Santa Eufemia, dependiente del distrito municipal de dicho pueblo, fué llevado la noche del veinte y seis de dicho mes por tres hombres armados que se decían carlistas, ignorándose hoy su paradero para que dentro de dicho término se presente en esta fiscalía situada en la calle Mayor, núm. 22, 2^o, como lo estaba antes de la fuga, á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se sigue por rebelión en sentido carlista, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Acordada la detención de dicho sujeto á nombre de la Nación, administrando justicia, suplico á las autoridades tanto civiles como militares procuren su captura y remisión á esta Fiscalía, por convenir así la pronta y recta administración de justicia.

Palencia 23 de Julio de 1873.—Miguel Diez.—Por su mandado Manuel Bernardez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 26 del corriente mes de Julio ha desaparecido del pueblo de Autilla del Pino una caballería menor, de la propiedad de Patricio Centeno, vecino de Palencia, que vive calle Mancornador número 1.^o: se ruega á la persona que la haya recogido ó tenga noticia de ella se sirva dar aviso.

Señas de la caballería.

Un pollino capón viejo, pelo, castaño de alzada cuatro pies y medio, con un casco mas largo que el otro en las manos.